



Ciudad de México a, nueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

----VISTAS, las constancias para resolver el presente procedimiento de Acceso a la Información Pública, instaurado con motivo de la solicitud de acceso a la información, registrada de manera electrónica en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio 330024124000309, formulada al amparo de lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en armonía con lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; es que el Comité de Transparencia de esta Procuraduría Agraria, procede a resolver al tenor de los siguientes:

### ANTECEDENTES

#### 1. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

Con fecha diecinueve de noviembre del año dos mil veinticuatro, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información a la que le correspondió el número de folio 330024124000309, en la cual el solicitante de información requirió:

“...Por este medio me permito solicitar la hoja única de servicios de mi papá quien falleciera el pasado 22 de Julio de 2022 y cuyos datos son los siguientes:

Nombre: Bladimir Torres Cantú Curp: TOCB721018HTSRNL05 NSS: 80977264763 Fecha de alta: 16 de septiembre de 1997 Lugar de adscripción: Sabinas Coah

Puesto: Abogado en la Procuraduría Agraria Anexo envío documentación que acredita mi personalidad como representante legal y documentación soporte de mi padre...” (sic)

Archivo Adjunto de la Solicitud:  
sol bladiir.pdf

Modalidad preferente de entrega de información  
Copia Simple

#### 2.- ADMISIÓN DE LA SOLICITUD:

La Unidad de Transparencia analizó el contenido de la solicitud y procedió a integrar el expediente 330024124000309, con fundamento en los artículos 122, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### 3.- TURNO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La Unidad de Transparencia mediante oficio PA/UT/0922/2024 de fecha veinte de noviembre del año dos mil veinticuatro, turnó la solicitud de acceso a la información a la Dirección General de Administración, por ser el área competente de atender este tipo de solicitudes.

#### 4.- RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

“...Hago referencia al Oficio No. PA/UT/0922/2024, mediante el cual la Unidad de Transparencia en esta Procuraduría Agraria hace del conocimiento a esta Dirección General, la solicitud de información vía



Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio 330024124000309, a fin de proporcionar información diversa relativa a lo siguiente:

"...Por este medio me permito solicitar la hoja única de servicios de mi papá quien falleciera el pasado 22 de Julio de 2022 y cuyos datos son los siguientes:

Nombre: Bladimir Torres Cantú Curp: TOCB721018HTSRNL05 NSS: 80977264763 Fecha de alta: 16 de septiembre de 1997 Lugar de adscripción: Sabinas Coah

Puesto: Abogado en la Procuraduría Agraria Anexo envió documentación que acredita mi personalidad como representante legal y documentación soporte de mi padre..." (sic)

Archivo Adjunto de la Solicitud:  
sol bladiir.pdf

Modalidad preferente de entrega de información  
Copia Simple

Sobre el particular, y toda vez que, se ubicó la existencia de un litigio laboral promovido por el C. Bladimir Torres Cantú en contra de esta Procuraduría Agraria, no es posible para esta Dirección, proporcionar la información requerida, lo anterior, de conformidad a lo señalado en la opinión jurídica emitida mediante el Oficio No. DGJRA/DRA/301/2023 de la Dirección General Jurídica y de Representación Agraria, se anexa para pronta referencia.

Oficio No. DGJRA/DRA/301/2023.  
Ciudad de México, a 27 de marzo de 2023.  
Opinión Jurídica número: 045/2023

LIC. HÉCTOR RODRÍGUEZ SALAS  
SECRETARIO GENERAL  
Presente

En atención al oficio número DGJRA/259/2023, de fecha 13 de marzo de 2023, recibido en esta a mi cargo el 15 de marzo de 2023, suscrito por la Lic. María de los Angeles Arellano Sánchez, Directora General de Administración, mediante el cual solicita se emita opinión jurídica con motivo de las solicitudes formuladas por diversos extrabajadores que se encuentran en litigio laboral en contra de esta H. Procuraduría en donde peticionan se expidan a su favor, las Constancias Únicas de Movimiento de Personal, así como cualquier otro documento personal.

De lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, fracción XII del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, me permito exponer lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

ÚNICO.- Derivado de la solicitud de diversos extrabajadores de la Procuraduría Agraria, mismos que han solicitado la expedición y entrega de documentos personales como la Constancia Única de Movimientos de Personal, Hojas de servicio y/o cualquier otra información o documento personal, existiendo juicio laboral promovido por el extrabajador en contra de esta H. Institución.

**CONSIDERANDOS**

PRIMERO.- Es importante mencionar que los documentos solicitados por los extrabajadores, son base probatoria dentro de los Juicios Laborales instaurados en contra de esta H. Procuraduría, siendo importantes su conservación para una correcta defensa de los intereses institucionales, situación que vuelve imposible su expedición en favor del extrabajador solicitante, y más aún, tratándose de documentos originales, mismos que se ofrecerán en Juicio, o bien, obran en los autos de los expedientes contenidos en las Tribunales y Juntas Laborales.

SEGUNDO.- Por su parte, la ley Federal del Trabajo señala la obligación que tiene el Patrón para conservar y exhibir en Juicio, los documentos que contempla importantes, los cuales son base para acreditar las condiciones laborales entre el extrabajador y el empleador.

Lo anterior con fundamento en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, misma que señala lo siguiente:

Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en Juicio los documentos que a continuación se precisan:







**5.- ALCANCE A LA RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA**

"...En alcance a mi similar No. DGA/1200/2024 de fecha 22 de noviembre de 2024, mediante el cual se atiende la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio 330024124000309, a fin de proporcionar la expedición de la "Hoja Única de Servicios" del C. Bladimir Torres Cantú.

Al respecto, anexo al presente encontrará la Hoja Única de Servicios del C. Bladimir Torres Cantú y la información siguiente: Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre del C. Torres Cantu Bladimir, Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de la C. Torres Pérez Susana Lizeth, Acta de Nacimiento a nombre de la C. Torres Pérez Susana Lizeth, Acta de Defunción del C. Bladimir Torres Cantú Bladimir, Tarjeta Afiliatoria del ISSSTE a nombre del C. Bladimir Torres Cantú, Talón de pago a nombre del C. Bladimir Torres Cantú del aguinaldo 2da parte enero del 2002; información proporcionada con el ingreso de la solicitud de acceso a la información, sin omitir que la misma contiene datos personales que, se encuentran protegidos en términos de los artículos 9, 11 fracción VI, 16, 113 fracción I, y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 68 fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 16, 17, 18, 19, 21,23, 24, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2003.

**Clasificación de la Información**

Es importante mencionar que la documentación solicitada se clasifica como reservada de acuerdo con la opinión jurídica número: 045/2023 plasmada en el Oficio No. DGJRA/DRA/301/2023 de fecha 27 de marzo de 2023 por la Dirección General Jurídica y de Representación Agraria al formar parte de un litigio laboral promovido por el C. Bladimir Torres Cantú en contra de esta Procuraduría Agraria cuya carpeta de investigación contiene registros, datos y documentos estrictamente reservados, de conformidad con los artículos 3, 11 fracción VI, 97, 98 fracción I, y 110 de la LFTAIP; 100 y 113 de la LGTAIP.

Atento a lo anterior la LFAIP establece:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores

públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

[...]

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;



XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público”.

De igual manera la LGTAIP, establece:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores

públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

[...]

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vuinere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público”.

Aunado y en apego a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, última reforma en el DOF el 18 de noviembre de 2022, en su Capítulo V De la Información Reservada se estipula:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y
- III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

La reserva de información invocada se realiza con fundamento en el artículo 106 de la LGTAIP:

“La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

[...]”.

#### Prueba de daño

Se procede a justificar la reserva de la información con lo contenido en la LGTAIP:



"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio".

En tal virtud, la clasificación planteada se justifica debido a que, en tanto no se dicte resolución con sentencia firme por la autoridad competente, el divulgar la información representaría una obstrucción y vulneraría la conducción del expediente correspondiente.

En primer término, es de señalarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en el apartado A, fracción I, del artículo 6º, como principio para ejercer dicho derecho que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los tres Poderes de la Unión, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, está protegida en los términos que fijan las leyes.

"Artículo 6.-

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

[...]

Asimismo, la LGTAIP y la LFTAIP, regulan el acceso a la información y sus excepciones, al disponer que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. De la LGTAIP:

"Artículo 4.

[...]



Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley."

De la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP):

"Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial..."

Por tal motivo y de apoyo a lo anterior, menciono la tesis aislada de la Décima Época, Núm. de Registro: 2002944, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3 Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.4o.A.40 A (10a.), Página: 1899. "ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López."

La información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal es pública, accesible a cualquier persona, resulta pertinente señalar que el derecho de acceso a la información tiene como excepciones a dicho derecho la información considerada como reservada y confidencial, según advierten los artículos 113 y 116 de la LGTAIP, y 110 y 113 de la LFTAIP.



En este sentido, y al existir un juicio radicado ante la Junta Especial número 11 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en la Ciudad de México, con número de Expediente 836/2021 la divulgación de esta información lesiona el interés jurídicamente protegido, ya que al dar a conocer esta información con el juicio en curso y hasta en tanto no se determine su debido cumplimiento, la información solicitada debe ser considerada como información reservada al no contar con una resolución definitiva por parte de los órganos jurisdiccionales.

Además, la divulgación de los datos representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio al interés público a las partes involucradas en el procedimiento y la conducción de los procedimientos de investigación.

#### Plazo de reserva de la información

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se determina que, la reserva total de la información y documentación en comento es la adecuada y proporcional para protección del interés público e interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, considerando que proviene de un proceso de investigación aún en trámite, sin una dictaminación en firme ni final.

El periodo de reserva fijado es de cinco años, una vez que el expediente se encuentre totalmente concluido, dando acceso a la información, salvo aquella con el carácter de confidencial, lo anterior, justificado por los plazos estimados, a fin de que concluya el procedimiento de investigación hasta la última etapa.

Con fundamento en el artículo 137 de la LGTAIP se solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la reserva de la información..." [sic]

#### 6.- CONVOCATORIA A SESIÓN ORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Mediante Oficio número PA/CT/023/2024 de fecha cuatro de diciembre del año dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad de Transparencia convocó a los integrantes del Comité de Transparencia a la **Vigésima Tercera Sesión Ordinaria**, misma que se llevó a cabo el **nueve diciembre del año dos mil veinticuatro**, durante la cual se sometió al análisis y en su caso aprobación la respuesta otorgada por la Unidad Administrativa responsable, toda vez que se realiza la clasificación de la información como reservada de la información solicitada, clasificación realizada por la **Dirección General de Administración**, de conformidad con los artículos 98 fracción I; 110 fracción X y XI de la Ley Federal invocada, con relación en los artículos 100, 104, 106 fracción I, 113 fracción X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como en observancia a lo expresado, en el numeral séptimo fracción I, Capítulo V De la Información Reservada y numeral Trigésimo fracciones I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



## CONSIDERANDOS

### I. DE LA COMPETENCIA:

Que este Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 44 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 83 y 84 fracción I y II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 26 de enero de 2017.

### II. DEL ANÁLISIS:

De la solicitud se advierte que, al particular le interesa obtener la información descrita con anterioridad. En este sentido, del análisis y valoración, se desprende:

1.- En la respuesta, del Director General de Administración, manifiesta que se clasifica como reservada de acuerdo con la opinión jurídica número: 045/2023 plasmada en el Oficio No. DGJRA/DRA/301/2023 de fecha 27 de marzo de 2023 por la Dirección General Jurídica y de Representación Agraria, al formar parte de un litigio laboral promovido por el C. Bladimir Torres Cantú en contra de esta Procuraduría Agraria cuya carpeta de investigación contiene registros, datos y documentos estrictamente reservados, de conformidad con los artículos 3, 11 fracción VI, 97, 98 fracción I, y 110 de la LFTAIP; 100 y 113 de la LGTAIP.

2.- La clasificación planteada se justifica debido a que, en tanto no se dicte resolución con sentencia firme por la autoridad competente, el divulgar la información representaría una obstrucción y vulneraría la conducción del expediente correspondiente.

3. Al existir un juicio radicado ante la Junta Especial número 11 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en la Ciudad de México, con número de Expediente 836/2021 la divulgación de esta información lesiona el interés jurídicamente protegido, ya que al dar a conocer esta información con el juicio en curso y hasta en tanto no se determine su debido cumplimiento, la información solicitada debe ser considerada como información como RESERVADA al no contar con una resolución definitiva por parte de los órganos jurisdiccionales, conformidad con el artículo 110 fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4- Lo anterior es así, y como lo acentuó la Unidad Administrativa responsable de custodiar la información, el expediente se encuentra en proceso y/o en trámite, y toda vez que, a efecto de allegarse de mayor información para la debida clasificación de la información en la presente solicitud, se realizó una búsqueda en el portal de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en su apartado "...El informe del Estado Procesal de los Expedientes..."[sic], <https://consultasifca.stps.gob.mx:209/Consulta/ConsultaExpediente.aspx>, en donde se constata que en el expediente J.11/836/2021, radicado en la Junta Especial número 11 de la Federación de Conciliación y Arbitraje, con residencia en la Ciudad de México, desde el once de octubre del dos mil veintiuno, que se publicó acuerdo de admisión demanda, hasta el último acuerdo (Instrucción,



Etapa C.D.E.O.AP.) publicado el cinco de septiembre del dos mil veinticuatro, no se visualiza que se haya publicado la sentencia correspondiente, como se describe a continuación.



STPS > Informe del estado procesal de los expedientes

Junta: Junta Especial No. II

Número de Expediente: 836/2021

Código de verificación: 8F15C4

Resultados de la búsqueda

Número de expediente	Fecha de entrada	Consultar
J.II/836/2021	11-10-2021	<input type="button" value="Consultar"/>



Informe del estado procesal de los expedientes > Detalle

Acumulados Historia Procesal Audiencias Ejecutorias Oficialía de partes

Número de expediente: 836 / 2021 Fecha de la consulta: 02 de diciembre de 2024

Esta información fue generada a partir del año 2005.  
 Registros de carácter informativo, por lo que no constituye medio de prueba alguno

Estatus de la demanda

**Gobierno de México**

- Participa
- Publicaciones Oficiales
- Marco Jurídico
- Plataforma Nacional de Transparencia
- Alerta
- Denuncia

**Enlaces**

- ¿Qué es gob.mx?
- Es el portal único de trámites, información y participación ciudadana. Leer más
- Portal de datos abiertos
- Declaración de accesibilidad
- Aviso de privacidad integral
- Aviso de privacidad simplificado
- Términos y Condiciones
- Política de seguridad
- Mapa de sitio

Denuncia contra servidores públicos

Síguenos en



COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
FOLIO DE SOLICITUD 330024124000309  
Resolución PA/CT/R-ORD-067/2024  
Sentido: Información Reservada



Informe del estado procesal de los expedientes > **Detalle**

Información Acumulados Audiencias Ejecutorias Oficialía de partes

Fecha	Sección	Etapa
jueves, 5 de septiembre de 2024	Instrucción	C.D.E.O.A.P.
lunes, 26 de agosto de 2024		En su Letra (Archivo)
miércoles, 21 de agosto de 2024		Mesa de Enlace
jueves, 2 de mayo de 2024	Instrucción	C.D.E.O.A.P.
viernes, 8 de marzo de 2024		Mesa de Enlace
martes, 6 de febrero de 2024		En su Letra (Archivo)
lunes, 5 de febrero de 2024		Mesa de Enlace
lunes, 29 de enero de 2024	Instrucción	C.D.E.O.A.P.
miércoles, 24 de enero de 2024		Mesa de Enlace
viernes, 5 de enero de 2024		En su Letra (Archivo)
miércoles, 3 de enero de 2024		Mesa de Enlace
lunes, 27 de noviembre de 2023		Acuerdo
lunes, 20 de noviembre de 2023		Actuario
viernes, 27 de octubre de 2023		Acuerdo
jueves, 4 de mayo de 2023		Consulta
miércoles, 3 de mayo de 2023		En su Letra (Archivo)
lunes, 12 de septiembre de 2022		Consulta
jueves, 11 de agosto de 2022	Instrucción	C.D.E.O.A.P.
viernes, 15 de julio de 2022		En su Letra (Archivo)
lunes, 11 de julio de 2022		Mesa de Enlace
viernes, 27 de mayo de 2022	Instrucción	C.D.E.O.A.P.
viernes, 20 de mayo de 2022		En su Letra (Archivo)
lunes, 7 de marzo de 2022		Actuario
viernes, 4 de febrero de 2022		Para Entrega al Actuario
martes, 1 de febrero de 2022		Mesa de Enlace
lunes, 31 de enero de 2022		Acuerdo
lunes, 18 de octubre de 2021		Actuario
viernes, 15 de octubre de 2021		Consulta
lunes, 11 de octubre de 2021		En su Letra (Archivo)

11



**Gobierno de México**

**Enlaces**

Participa  
Publicaciones Oficiales  
Marco Jurídico  
Plataforma Nacional de

**¿Qué es gob.mx?**

Es el portal único de trámites, información y participación ciudadana. Leer más

Portal de datos abiertos

Denuncia contra

Síguenos en





**PLAZO RESERVA DE LA INFORMACIÓN:**

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

**PRUEBA DE DAÑO:**

Referente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024124000309, recibida en la Unidad de Transparencia de esta Procuraduría Agraria, y que fue turnada para su atención a la Dirección de General de Administración, mediante oficio PA/UT/0922/2024 de fecha 20 de noviembre del 2024, cuyo contenido es:

Se procede a justificar la reserva de la información con lo contenido en la LGTAIP:

“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- IV. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- V. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio”.

En tal virtud, la clasificación planteada se justifica debido a que, en tanto no se dicte resolución con sentencia firme por la autoridad competente, el divulgar la información representaría una obstrucción y vulneraría la conducción del expediente correspondiente.

En primer término, es de señalarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en el apartado A, fracción I, del artículo 6º, como principio para ejercer dicho derecho que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano



y organismo de los tres Poderes de la Unión, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, está protegida en los términos que fijen las leyes.

"Artículo 6.-

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

[...]

Asimismo, la LGTAIP y la LFTAIP, regulan el acceso a la información y sus excepciones, al disponer que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. De la LGTAIP:

"Artículo 4.

[...]

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley."

De la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP):

"Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial..."

Por tal motivo y de apoyo a lo anterior, menciono la tesis aislada de la Décima Época, Núm. de Registro: 2002944, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3 Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.4o.A.40 A (10a.), Página: 1899. "ACCESO A LA INFORMACIÓN.



**IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.**

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López."

La información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal es pública, accesible a cualquier persona, resulta pertinente señalar que el derecho de acceso a la información tiene como excepciones a dicho derecho la información considerada como reservada y confidencial, según advierten los artículos 113 y 116 de la LGTAIP, y 110 y 113 de la LFTAIP.

En este sentido, y al existir un juicio radicado ante la Junta Especial número 11 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en la Ciudad de México, con número de Expediente 836/2021 la divulgación de esta información lesiona el interés jurídicamente protegido, ya que al dar a conocer esta información con el juicio en curso y hasta en tanto no se determine su debido cumplimiento, la información solicitada debe ser considerada como información reservada al no contar con una resolución definitiva por parte de los órganos jurisdiccionales.

Además, la divulgación de los datos representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio al interés público a las partes involucradas en el procedimiento y la conducción de los procedimientos de investigación.

Cabe precisar que, los motivos que originaron la presentación de dicha demanda fue por una controversia de índole laboral ex trabajador de este Sujeto Obligado, y que a la fecha esta, se encuentra en etapa de ejecución del laudo (Sub Litis) y hasta en tanto, no se determine su debido cumplimiento,



la información solicitada debe de ser considerada como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 103, 104, 106 y 113, fracciones VII y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo "LGTAIP"); en relación con los diversos 97, 98, 100, 102, 110, fracciones VII, XI, y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo "LFTAIP").

Por lo anteriormente expuesto, y con base en el numeral **Segundo**, fracción XIII, de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas" (en adelante "LINEAMIENTOS"), se procede a desarrollar la siguiente **Prueba de Daño**.

Para comenzar, de acuerdo con los LINEAMIENTOS citados, la prueba de daño constituye:

*"La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;"*

De ahí que, a continuación, se desarrolle la argumentación fundada y motivada del por qué lo solicitado en el folio 33002412400309, tiene el carácter de **información reservada**, de acuerdo con el artículo 113, fracciones VII y XI, de la LGTAIP, en relación con el numeral 110, fracciones VII y XI, de la LFTAIP.

En primer término, es de señalarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en el **apartado A, fracción I**, del artículo 6º, como principio para ejercer dicho derecho que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los tres Poderes de la Unión, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, está protegida en los términos que fijan las leyes.

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*"Artículo 6.- [...]*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:  
[...]*

*[...]  
La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial."*

Asimismo, la LGTAIP y la LFTAIP, regulan el acceso a la información y sus excepciones, al disponer que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
FOLIO DE SOLICITUD 330024124000309  
Resolución PA/CT/R-ORD-067/2024  
Sentido: Información Reservada

De la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública [LGTAIP]:

"Artículo 4. [...]"

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley."*

16

De la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública [LFTAIP]:

*"Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial..."*

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de la Décima Época, Núm. de Registro: 2002944, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3 Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.4o.A.40 A [10a.], Página: 1899.

**"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.** Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
FOLIO DE SOLICITUD 330024124000309  
Resolución PA/CT/R-ORD-067/2024  
Sentido: Información Reservada

*Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López."*

La información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal es pública, accesible a cualquier persona, resulta pertinente señalar que el derecho de acceso a la información **tiene como excepciones** a dicho derecho la información considerada como **reservada y confidencial**, según advierten los artículos 113 y 116 de la LGTAIP, y 110 y 113 de la LFTAIP.

En apoyo a lo anterior, se cita la siguiente tesis 1a. VIII/2012 emitida por la H. Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro V, febrero de 2012, Tomo I, Página 656, que es del tenor literal siguiente:

**"INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de **información reservada**. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de **información reservada**. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) **causar perjuicio al cumplimiento de las leyes**, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el



*artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.*

*Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."*



*(Énfasis añadido)*

Ahora bien, de un estudio y análisis de la información solicitada con número de folio 330024124000211, y tomando en consideración el informe rendido por parte de la Dirección General jurídica y de Representación Agraria, en el sentido, que existe un juicio laboral llevado a cabo ante la Junta Especial número 32 de la Federación de Conciliación y Arbitraje con Residencia en el Estado de Oaxaca, bajo el número de expediente 651/2012, en donde se ordenó trabar formal embargo a la cuenta bancaria número 0448456615 de BBVA Bancomer, Institución de Banca Múltiple, de la Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Oaxaca, para garantizar las prestaciones reclamadas en el procedimiento, se determina que lo pretendido por el ciudadano debe de considerarse como información de acceso restringido en su modalidad de reservada.

Tomando como antecedente dicho juicio, en el que se trabó embargo sobre una cuenta bancaria propiedad de este Sujeto Obligado, se determina que lo pretendido por el hoy solicitante en el folio 330024124000211, es allegarse de información relativa a otras cuentas bancarias de esta Procuraduría, así como montos de los reintegros o devoluciones realizadas a la tesorería de la federación, fechas de las cuentas bancarias canceladas y apertura das, mostrando el saldo de las cuentas bancarias canceladas al momento de su cancelación, transferencias realizadas entre cuentas canceladas y apertura das, señalando montos de las cuentas bancarias en donde se dispusieron los recursos de las cuentas bancarias canceladas, así como las fechas de las operaciones entre cuentas bancarias, lo anterior, para los efectos de señalarlos en diversos juicios promovidos en contra de esta Procuraduría Agraria.

**La divulgación de esta información, lesiona el interés jurídicamente protegido, ya que al dar a conocer esta información podía propiciar que alguna persona interesada pueda afectar el patrimonio del titular de la cuenta en este caso la Procuraduría Agraria, a través de conductas ilícitas, como es el fraude cibernético, tomando en consideración que la cuenta bancaria, es un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes, que permiten acceder a la información relacionada con el patrimonio del cuentahabiente, con la cual se pueden hacer diversas transacciones electrónicas de fondos entre bancos aplicados tanto a cuentas de origen como la del destino señalado por el usuario.**

De igual manera, con la entrega de dicha información, y que estas sean señaladas por el actor como garantía en un procedimiento llevado a cabo en contra de esta Procuraduría, como en el caso que ya aconteció en el juicio laboral llevado a cabo ante la Junta Especial número 11 de la Federación de Conciliación y Arbitraje en la Ciudad de México, bajo el número de expediente 836/2021.



Es preciso destacar que el juicio en cita a la fecha, se encuentra en etapa de ejecución del laudo (Sub Litis) y hasta en tanto, no se determine su debido cumplimiento, la información solicitada debe de ser considerada como información reservada por existir el riesgo de una ampliación de embargo por parte del órgano jurisdiccional.

Bajo esta tesitura, el derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva, previsto en los artículos 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 12, y 25, numeral 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y de acuerdo con la doctrina establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para hacer efectivo el derecho a una tutela judicial o de acceso a la justicia, los órganos jurisdiccionales están obligados a observar los principios que lo integran, toda vez que su inobservancia se traduce en una transgresión al artículo 17 Constitucional, los cuales son los siguientes:

- a) De justicia pronta
- b) De justicia completa
- c) De justicia imparcial
- d) De justicia gratuita

Encontrando cabida los principios citados en las siguientes etapas, a las que corresponden los derechos siguientes:

1. Una **previa al juicio**, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales, que motiva un procedimiento de su parte.
2. Una **judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso.
3. Una **posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas, correspondiente a la ejecución de la sentencia. Sobre esta etapa la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado jurisprudencialmente el deber de los Estados de garantizar los medios para ejecutar los recursos judiciales en sede interna, al establecer que "la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten decisión o sentencia" sino que se requiere, además que "el Estado garantice los medios para ejecutar dichas decisiones definitivas".

En este sentido, la Corte Interamericana explicó que, en términos del artículo 25 de la Convención Americana, los Estados tienen dos obligaciones para asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso:

- I. Consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes; y,
- II. Garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
FOLIO DE SOLICITUD 330024124000309  
Resolución PA/CT/R-ORD-067/2024  
Sentido: Información Reservada

Asimismo, la Corte Interamericana precisó que “la efectividad de las sentencias depende de su ejecución”, pues una resolución con tal carácter otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento; sin embargo, su ejecución comprende la última acción por la que se materializa la pretensión reclamada.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa, la Jurisprudencia VI.1o.A. J/2 (10a.) sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, Página 1096, que a la letra señala:

*“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: “ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.”. Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia[s]: Constitucional, Común Tesis: VI.1o.A. J/2 (10a.) Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.*



COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
FOLIO DE SOLICITUD 330024124000309  
Resolución PA/CT/R-ORD-067/2024  
Sentido: Información Reservada

*Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1096 Tipo: Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001213> Pág. 1 de 2 Fecha de impresión 13/07/2021 de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 31/2012. 11 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera. Amparo directo 68/2012. Jaime Carriles Medina. 18 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes. Amparo directo 75/2012. Unión Presforzadora, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Alejandro Andraca Carrea. Amparo directo 101/2012. Grupo Industrial Santiago Peral, S.A. de C.V. 13 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: David Alvarado Toxtle. Amparo directo 120/2012. Miv Constructora, S.A. de C.V. 11 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 192/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209."*

Por tal motivo, se actualizan las hipótesis jurídicas para reservar la información en comento, con fundamento en los artículos 97, 98, 100, 102 y 110, fracciones VII, XI, y III de la LFTAIP, en relación con los diversos 100, 103, 104 y 113 fracciones VII y XI, de la LGTAIP, ya que difundir la información esta información acarrearía como consecuencia, que este Sujeto Obligado no cumpla con sus funciones y atribuciones que le han sido encomendadas, como se ha mencionado en líneas anteriores.

La pretensión del ciudadano con su solicitud de información es allegarse de la información relativa al juicio laboral, instaurado en contra de esta Institución para los efectos de proporcionar indagación del juicio promovido en contra de esta Procuraduría Agraria y con ellas garantizar el pago de las prestaciones reclamadas, tomando como antecedente, el juicio Laboral ventilado en la Ciudad de México, bajo el expediente 836/2021.

De la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIPI):

**"De la Información Reservada**

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:  
[...]



VII. *Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*

[...]

XI. *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

[...]

De la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública [LFTAIP]:

*"De la Información Reservada*

*Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

[...]

XI. *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

[...]

De conformidad con lo anterior, es necesario reservar en forma total lo solicitado en el folio 330024124000309, ya que al entregar dicha información, acarrearía como consecuencia, un menos cabo en el patrimonio de este Sujeto Obligado, como es el caso del juicio laboral llevado a cabo ante la Junta Especial 11 de la Federación de Conciliación y Arbitraje, en la Ciudad de México, con el número de expediente 836/2021, y con ello que esta Procuraduría no cumpla con sus funciones y atribuciones que le han sido encomendadas, por falta de presupuesto, aunado a que cualquier persona con esta información en su poder, podría afectar el patrimonio de esta Institución a través de conductas ilícitas como es el delito de fraude cibernético e informático, como se ha dicho en párrafos anteriores.

Para efectos de corroborar lo dicho en líneas anteriores, se ofrecen como medios de prueba de nuestra parte los siguientes documentos:

1.- Copia simple del oficio DGJRA/DRA/301/2023 del 27 de marzo del año dos mil veintitrés, signado por el Director General Jurídico y de Representación Agraria, Maestro Luis Jiménez Guzmán.

Como puede observarse, la información solicitada a través del folio 330024124000309, debe de considerarse que esta tiene relación con el juicio arriba citado, ya que lo pretendido por el ciudadano es allegarse de información en el juicio promovido en contra de esta Procuraduría Agraria, poniendo en riesgo los recursos públicos de esta Institución, así como sus respectivas funciones y atribuciones que por ley le corresponden, por lo que deberá de estar plenamente resguardado como información de acceso restringido en su modalidad de reservada.

Ahora bien, la **información clasificada como reservada** podrá permanecer con ese carácter hasta un periodo de 5 años, tal y como se desprende de la normatividad que se menciona a continuación:

De la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública [LGTAIP]:

*"Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:*



[...]

*"La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento."*

De la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP):

*"Artículo 99. Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:*

[...]

*"La información clasificada como reservada, según el artículo 110 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento."*

*"Artículo 100. Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva."*

Con base en lo expuesto, y hasta en tanto no se cumpla en su totalidad con el juicio 651/2012, llevado a cabo ante la Junta Especial número 32, de la Federación de Conciliación y Arbitraje con Residencia en Oaxaca, se solicita que el plazo de clasificación de reserva de la información se otorgue por el término de [3] años o bien, si permanecen las causas de la clasificación de la información, ampliarse por un periodo igual de reserva.

Igualmente, ese derecho se encuentra contemplado en el Trigésimo cuarto de los LINEAMIENTOS, que se transcribe a continuación:

*"Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento."*

*Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado."*

*Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación."*

Además de lo anterior, en el asunto que nos ocupa se cumple con lo establecido en los artículos 103, 104, 108, 113 y 114, de la LGTAIP, y 97, 102, 105 y 111 de la LFTAIP, que se transcriben a continuación:

De la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP):



*"Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva."*

*"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

*"Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

*En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.*

*La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño."*

*"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*[...]*

*VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*

*[...]*

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

*[...]"*

*"Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título."*



De la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP):

*"Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.*

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.*

*Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.*

*La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño."*

*"Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva."*

*"Artículo 105. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

*En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.*



La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”

“Artículo III. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.”

26

De igual forma, no pasa desapercibido lo dispuesto en el Segundo, fracción XIII, Sexto y Trigésimo Tercero de los LINEAMIENTOS, que se transcriben a continuación:

“Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:  
[...]

XIII. Prueba de daño: La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;”

“Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.”

“Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y



*VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."*

En cumplimiento a la normatividad previamente transcrita, la **prueba de daño se justifica conforme a lo que se enumera en los párrafos siguientes:**

1. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

**Normatividad aplicable.**

La información solicitada se encuentra clasificada como reservada conforme a lo previsto en los artículos 113, fracciones VII y XI, de la LGTAIP; 110, fracciones VII y XI, de la LFTAIP, así como lo señalado en los numerales Vigésimo Sexto y Trigésimo de los LINEAMIENTOS, vigentes.

2. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada **generaría un riesgo de perjuicio** y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el **interés público** protegido por la reserva:

**Riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

La divulgación de la información solicitada, se encuentra relacionada con el Juicio Laboral expediente 836/2021, ya que al entregar dicha información, acarrearía como consecuencia, un menos cabo en contra de este Sujeto Obligado, y con ello que esta Procuraduría no cumpla con sus funciones y atribuciones que le han sido encomendadas, por falta de presupuesto, aunado a que cualquier persona con esta información en su poder, podría afectar el patrimonio de esta Institución, se considera que el riesgo de perjuicio señalado, es superior al interés público general.

3. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

**Vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico.**

Como **interés jurídico**, cabe precisar que:

Mediante el oficio número DGJRA/DRA/301/2024 de fecha 27 de marzo de 2024, el Dirección General Jurídico y de Representación Agraria, hizo del conocimiento a la Secretaria General de esta Procuraduría Agraria, la existencia de un Juicio Laboral promovido por ex trabajador de esta Institución, dentro del expediente 836/2021.

El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, en este caso, entregar lo solicitado por el ciudadano, acarrearía como consecuencia, en el patrimonio de la Institución, en este juicio llevado en contra de esta Procuraduría.



4. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una **afectación**, a través de los elementos de un **riesgo real, demostrable e identificable**:

Al respecto, resulta necesario explicar que se entiende por:

*Riesgo*: contingencia o proximidad de un daño.

*Daño*: perjuicio o lesión.

*Real*: es lo que tiene existencia objetiva.

*Demostrable*: aquello que se puede manifestar, declarar, probar, enseñar, mostrar o exponer algo.

*Identificable*: es dar los datos necesarios para ser reconocido.

En razón de lo anterior, en el asunto que nos ocupa:

#### **Riesgo real.**

En el asunto que nos ocupa, existe una solicitud de información a la que le recayó el número de folio: 330024124000309, la cual, se debe de considerarse que esta, guarda estrecha relación con el juicio Laboral 836/2021 promovido por ex trabajador de esta Procuraduría, llevado a cabo ante la Junta Especial número 11 de la Federación de Conciliación y Arbitraje, en la Ciudad de México, por lo que la apertura de la información representa un riesgo real, toda vez que al dar a conocer la información contenida en el mismo, implicaría, un menos cabo y que cualquier persona podría afectar el patrimonio de esta Institución.

#### **Riesgo demostrable e identificable.**

La divulgación de la información solicitada genera un riesgo, ya que, al existir un antecedente en la Junta Especial Número 11, en la Ciudad de México dentro del juicio Laboral 836/2021, promovido por ex trabajador de esta Procuraduría. Resulta evidente que el otorgar acceso a la información solicitada, representa un riesgo real.

5. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

#### **Circunstancia de modo:**

Con motivo de la existencia del juicio Laboral 836/2021, promovido por ex trabajador de esta Procuraduría, llevado a cabo ante la Junta Especial número 11 de la Federación de Conciliación y Arbitraje, radicado en la Ciudad de México, se considera que este, tiene relación con la solicitud de obtener su Hoja de Servicio y demás información que se viene solicitando en el folio 330024124000309, al existir ya, un antecedente, en esta Institución.



Circunstancia de tiempo:

Considerando la última actuación dentro del juicio 836/2021, del 05 de septiembre del 2024, donde este Sujeto Obligado, en la etapa de Instrucción en el citado juicio, por lo que, al no haber concluido el juicio a la fecha y encontrándose Sub Litis, (bajo litigio), y que la intención del ciudadano es allegarse de información para garantizar prestaciones reclamadas en el juicio promovidos en contra de esta Institución, se requiere un periodo de reserva de la información solicitada en el folio 330024124000309. de (5) cinco años.

29

Circunstancia de lugar de daño:

Archivo en trámite en la Dirección de Personal adscrita a la Dirección General de Administración de la Procuraduría Agraria, ubicada en calle Motolinía número 11 Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000 Ciudad de México.

6. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Lo anterior, se justifica, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, cuando finalice el procedimiento derivado del juicio multicitado y se dé cumplimiento en su totalidad, se extinguiría la causal de clasificación, pondría en riesgo la información solicitada, que sean proporcionada como garantía en dicho juicio 836/2021, afectando los intereses patrimoniales de este sujeto obligado.

En tal sentido, de acuerdo con los argumentos antes expuestos, y conforme a lo establecido en los artículos 44, fracción II, de la LGTAIP y 65, fracción II, de la LFTAIP, se somete a consideración de ese H. Comité de Transparencia, la propuesta para clasificar como **información reservada** por los próximos (5) CINCO AÑOS, las cuentas bancarias y demás información solicitada por el ciudadano en el folio 330024124000309, al existir un antecedente dentro del juicio 836/2021, llevado a cabo, ante la Junta Especial número 11, de la Federal de Conciliación y Arbitraje, radicado en la Ciudad de México, por lo que se actualiza el supuesto de reserva total, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 110, fracciones VII y XI, de la LFTAIP, y 113, fracciones VII y XI, de la LGTAIP, en relación con lo establecido en los numerales Vigésimo Sexto y Trigésimo de los LINEAMIENTOS en vigor.

- III. DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA  
La unidad administrativa argumentó que la información proporcionada, se apegó a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

- IV. DE LA INFORMACIÓN RESERVADA:



COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
FOLIO DE SOLICITUD 330024124000309  
Resolución PA/CT/R-ORD-067/2024  
Sentido: Información Reservada

Del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se desprende que la unidad administrativa competente, proporcionó la información como **RESERVADA**, en virtud de que el litigio laboral se encuentra aún sub júdice, en trámite y no se ha dictado sentencia definitiva, información que se corrobora con la búsqueda en el portal de la **Junta Federal de Conciliación y Arbitraje**, en su apartado "...El informe del Estado Procesal de los Expedientes..."[sic], <https://consultasjfa.stps.gob.mx:209/Consulta/ConsultaExpediente.aspx>, en donde se constata que en el expediente **J.11/836/2021**, radicado en la **Junta Especial número 11 de la Federación de Conciliación y Arbitraje**, con residencia en la **Ciudad de México**.

Por otra parte asimismo, realizó la **prueba de daño** en observancia a lo señalado en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera que si bien es cierto se tiene derecho al acceso a la información, también lo es que, la divulgación de información reservada o confidencial, representa un riesgo real a la vida privada, por lo que, de llevar a cabo una ponderación entre los derechos referenciados, se considera en el caso concreto que nos ocupa, debe prevalecer la protección de la vida privada y protección de datos personales por encima del derecho de acceso a la información, de conformidad a lo establecido en los artículos 98 fracción I y 110 fracción X y XI de la Ley Federal invocada, con relación en los artículos 100, 104, 106 fracción I, 113 fracción X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en observancia a lo expresado en el numeral séptimo fracción I, Capítulo V De la información Reservada y numeral Trigésimo fracciones I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas se clasifica esta información como **RESERVADA**, motivo por el cual la Unidad Administrativa **NIEGA** el acceso a la información del solicitante.

Por ello, como se dijo anteriormente, si bien se considera que la información debe ser clasificada y que la documentación solicitada en efecto contiene información de carácter confidencial relativa a datos personales, que podría implicar la necesidad de elaborar y aprobar una versión pública antes de la entrega del documento, en las circunstancias actuales **lo procedente es conformar la información como reservada**, ya que la entrega de la misma vulneraría la conducción del expediente judicial en curso, en tanto éste no haya causado estado. En todo caso, cabe señalar que la clasificación del expediente del juicio agrario como información reservada no exime que este documento pueda o deba ser clasificado posteriormente por contener información de carácter confidencial, de acuerdo con lo indicado previamente.

#### NORMATIVIDAD APLICABLE:

Una vez señalado lo anterior, se analizan los preceptos legales al amparo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el **ACUERDO** del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. (Publicado en el D.O.F. el 15 de abril de 2016).



1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6º.

[...]

- A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
- I. **Toda la información** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]"

2. LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 83 señala que cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

Artículo 84, señala que para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia, entre otras, tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

3. LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



**Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

[...]

**Artículo 100.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 106.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]



X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado estado;

[...]

4. LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 65 señala que los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y
- IV. motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la Información.

Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

[...]

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado estado;



**Artículo 111.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

**Artículo 140.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

5. ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. [Publicado en el D.O.F. el 15 de abril de 2016]

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

[...]

**\*Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
FOLIO DE SOLICITUD 330024124000309  
Resolución PA/CT/R-ORD-067/2024  
Sentido: Información Reservada

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
FOLIO DE SOLICITUD 330024124000309  
Resolución PA/CT/R-ORD-067/2024  
Sentido: Información Reservada

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testado la información clasificada.

Por lo anterior y en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como el derecho a la vida privada y protección de datos personales, constituyen fines legítimos, consagrados en el marco constitucional y legal aludidos. De tal forma que, al llevar a cabo una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección de la vida privada y la protección de los datos personales por encima del derecho de acceso a la información.

En razón de lo expuesto en el presente, este Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considera procedente **confirmar** la clasificación de información Reservada hecha por la Unidad Administrativa responsable por un periodo de cinco (5) años o hasta en tanto cause estado el juicio laboral J.11/836/2021, radicado en la **Junta Especial** número 11 de la **Federación de Conciliación y Arbitraje**, con residencia en la **Ciudad de México**, de conformidad con lo establecido en los considerandos II y IV de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Colegiado:

### RESUELVE

**PRIMERO.** - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 140 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 44 fracción de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE CONFIRMA** la clasificación de **información** como **RESERVADA** de las constancias que forman parte del **expediente J.11/836/2021**, radicado en la **Junta Especial** número 11 de la **Federación de Conciliación y Arbitraje**, con residencia en la **Ciudad de México**, bajo la custodia de la **Dirección General de Administración**, de conformidad con lo establecido en los considerandos II y IV de la presente resolución.

**SEGUNDO.** -Se **NIEGA** el acceso a la información al solicitante, de conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.

**TERCERO.** - Se **CONFIRMAR** la clasificación de información Reservada hecha por la Unidad Administrativa responsable por un periodo de cinco (5) años o hasta en tanto cause estado el juicio agrario con número de expediente J.11/836/2021, radicado en la **Junta Especial** número 11 de la **Federación de Conciliación y Arbitraje**, con residencia en la **Ciudad de México**.

**CUARTO.** - Notifíquese al solicitante el sentido de la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 126, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y



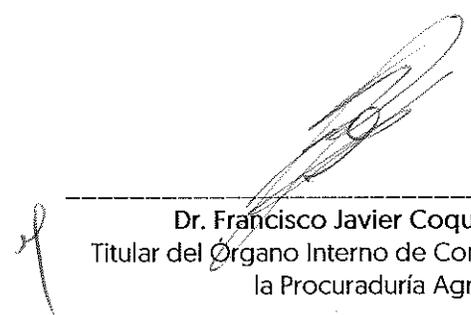
Acceso a la Información Pública, en respuesta a la información requerida manualmente y registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

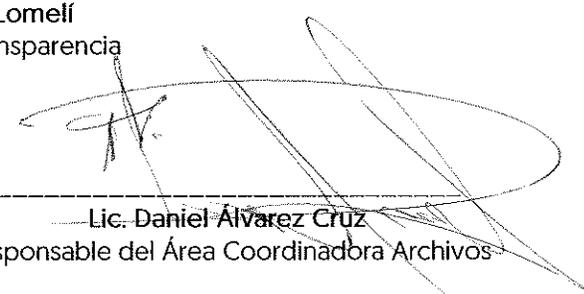
QUINTO. - Hágase de conocimiento al solicitante, de conformidad a lo indicado en los artículos 102 y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cuenta con quince días hábiles para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia.

SEXTO. - Publíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia [SIPOT] de esta Procuraduría Agraria, para los efectos conducentes de conformidad con los artículos 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría Agraria.

  
-----  
**Mtro. Israel Martínez Lomelí**  
Titular de la Unidad de Transparencia

  
-----  
**Dr. Francisco Javier Coquis Velasco**  
Titular del Órgano Interno de Control Específico en  
la Procuraduría Agraria

  
-----  
**Lic. Daniel Álvarez Cruz**  
Responsable del Área Coordinadora Archivos